

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-2004

Título: QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE PANDILLERISMO Y DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS, DICTA MEDIDAS DE PROTECCION A LA IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS Y MODIFICA DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y JUDICIAL, Y DE LA LEY 40 DE 1999

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25127

Publicada el: 31-08-2004

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Armas, Armas de fuego, Explosivos, Delincuencia juvenil, Prevención del crimen, Juventud, Tribunales de Menores, Derecho Penal, Testigos, Prueba y evidencia

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.389

Rollo: 537

Posición: 2210

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 48
(De 30 de agosto de 2004)**

Que tipifica los delitos de pandillerismo y de posesión y comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos y modifica disposiciones de los Códigos Penal y Judicial, y de la Ley 40 de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 242 del Código Penal queda así:

Artículo 242. Cuando tres o más personas se asocien o constituyan pandillas con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

Para los promotores, jefes, cabecillas o dirigentes de la asociación ilícita o de la pandilla, la pena será de 3 a 5 años de prisión. Igual sanción corresponderá a quienes les provean ayuda económica, apoyo logístico o los contraten para cometer estos delitos.

La sanción será aumentada en una tercera parte cuando el autor posea armas de fuego sin estar legalmente autorizado para ello.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 242-A al Código Penal, así:

Artículo 242-A. Cuando la asociación ilícita o la pandilla se concerte para cometer delitos de homicidio doloso, secuestro, robo, tráfico de armas de fuego, tráfico de drogas, violación sexual o terrorismo, el autor será sancionado con un tercio a la mitad de la pena prevista en este Código para el respectivo delito de que se trate.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 242-B al Código Penal, así:

Artículo 242-B. Para los efectos de la Ley Penal, se considera pandilla la asociación previa de tres o más personas destinada a cometer hechos punibles y que se distingue por reunir, por lo menos, dos de las siguientes características: estructura interna, jerarquía, control territorial o uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros.

Para proceder penalmente contra el autor de este delito, será preciso, además del informe policial, la incorporación de medios probatorios concluyentes en cuanto a la conformación de la pandilla y la pertenencia del imputado a esta.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 242-C al Código Penal, así:

Artículo 242-C. Las penas establecidas en los artículos anteriores será reducida de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. El autor voluntariamente contribuya a la desarticulación de la asociación ilícita o la pandilla.
2. El autor voluntariamente impida la ejecución o continuación del hecho punible.
3. El autor voluntariamente informe a la autoridad competente el conocimiento del hecho punible o su planificación en tiempo oportuno para evitar su ejecución.

Artículo 5. Se adiciona el Capítulo VII, denominado Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, al Título VII del Libro II del Código Penal, integrado por los artículos 264-F, 264-G, 264-H, 264-I y 264-J, así:

Capítulo VII

Posesión y Comercio de Armas Prohibidas

Artículo 264-F. Quien posea arma de fuego, sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado con prisión de 2 a 4 años o con 200 a 350 días-multa.

Para los fines de este artículo, se incluye como arma de fuego no autorizada legalmente, la de fabricación casera.

Artículo 264-G. Quien posea arma de fuego a la que le ha sido borrado o alterado el número de registro que le corresponde, o posea arma de fuego cuyas características técnicas originales de fabricación han sido modificadas para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 264-H. Quien posea arma de fuego prohibida, arma de guerra o sus elementos cuya tenencia esté prohibida por la ley, será sancionado con pena de 4 a 6 años de prisión. Cuando esta posesión sea para la venta o traspaso a cualquier título, o para apoyar organizaciones criminales y pandillas, la sanción será de 5 a 7 años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición, los coleccionistas que estén registrados como tales ante las autoridades correspondientes y que, igualmente, tengan sus armas debidamente registradas, inhabilitadas y mantenidas en el lugar inscrito.

Artículo 264-I. Quien posea, compre, venda, fabrique o traspase, a cualquier título, artefactos explosivos o sus componentes, sin estar autorizado para ello, será sancionado con pena de 6 a 8 años de prisión.

Esta sanción se aumentará en una tercera parte, si el sujeto importa, transporta o trafica ilegalmente dentro del país o trata de sacar del país explosivos o sus componentes, sin tener autorización legal para ello o si, teniendo dicha autorización, realiza la transacción incumpliendo las disposiciones legales vigentes o para fines terroristas.

Artículo 264-J. Quien fabrique, importe, almacene, transporte, trafique o comercialice ilegalmente dentro del país armas de fuego, sus componentes o municiones, será sancionado con pena de 7 a 9 años de prisión.

Esta pena se aumentará de 8 a 10 años de prisión, cuando la importación, el almacenamiento, transporte o tráfico ilegal tenga por objeto armas de guerra, sus componentes o municiones, o cuando la finalidad de esta conducta sea sacarla del país o para cometer actos terroristas.

La misma sanción se impondrá a quien encontrándose dentro o fuera del país, utilice documentos falsos o alterados para realizar transacciones de compra, venta o traspaso, a cualquier título, de armas de fuego o de guerra, o a quien las realice en nombre del Estado panameño sin estar legalmente autorizado, o a quien, estando autorizado, no cumpliera las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 2121-A al Código Judicial, así:

Artículo 2121-A. Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.
3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.

En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos.

Artículo 7. El artículo 141 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 141. *Prisión en un centro de cumplimiento.* La reclusión en un centro de cumplimiento podrá ser aplicada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas

gravísimas, lesiones personales dolosas con resultado muerte, violación sexual, secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, posesión y comercio de armas de fuego y pandillerismo.

2. Cuando el adolescente o la adolescente haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión que le fueron impuestas.

La prisión en un centro de cumplimiento, para los delitos de homicidio doloso, violación sexual, tráfico ilícito de drogas y comercio de armas de fuego, tendrá una duración máxima de siete años; para los delitos de lesiones personales gravísimas, lesiones personales con resultado muerte, secuestro, robo y posesión de armas, tendrá una duración máxima de cinco años; y para el delito de pandillerismo tendrá una duración máxima de tres años.

La duración máxima de la prisión por los delitos descritos en el numeral 1 de este artículo no podrá exceder la prevista en el Código Penal.

En los casos de los supuestos contemplados en el numeral 2 de este artículo, la duración máxima de la prisión en un centro de cumplimiento será de hasta cuatro meses.

Al imponer como pena la prisión en un centro de cumplimiento, el juez penal de adolescentes deberá considerar el periodo de tiempo de la detención provisional a que ha estado sometido el adolescente o la adolescente.

Si la duración de la pena de prisión impuesta es de tres años o más, el juez penal de adolescentes enviará el expediente en consulta al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Artículo 8. La posesión de armas de fuego será sancionada por vía administrativa con multa de doscientos balboas (B/.200.00) a quinientos balboas (B/.500.00) o arresto de 3 a 6 meses, en los siguientes casos:

1. Cuando el propietario de un arma de fuego posee el respectivo permiso vencido.
2. Cuando el propietario de un arma no haya denunciado ante la autoridad respectiva, dentro de las primeras 48 horas desde que tuvo conocimiento, el hurto, robo, extravío, apropiación indebida o cualquier otro delito sobre el arma.
3. Cuando el propietario entrega su arma de fuego a un tercero, a cualquier título, sin haber realizado los trámites legales de traspaso exigidos por las autoridades correspondientes.
4. Cuando se trate de armas de cacería así definida por la ley, sin la autorización respectiva.

La autoridad administrativa correspondiente impondrá el máximo de la multa o arresto previsto en este artículo al propietario que incurra en, al menos, dos de las circunstancias anteriores o en la tercera circunstancia.

En caso de reincidencia de cualquiera de los hechos antes señalados, la sanción será de arresto de 8 a 12 meses.

Artículo 9. Las armas legalmente permitidas que hayan sido incautadas por las autoridades competentes, serán puestas a órdenes de la Policía Nacional, y las que sean prohibidas, serán destruidas en acto público celebrado en presencia de representantes de los organismos de seguridad, administración de justicia y sociedad civil.

Artículo 10 (transitorio). Se concede un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que sean entregadas voluntariamente a la Policía Nacional las armas de fuego o de guerra prohibidas por ley.

Igual plazo se concede para que toda persona que posea armas con permiso vencido proceda a legalizarlas. De no legalizar la tenencia y portación de estas armas en el periodo antes señalado, pasarán a disposición de la Policía Nacional.

Las armas adquiridas o introducidas al país, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, continuarán su trámite respectivo.

Artículo 11. Los procesos administrativos y penales sobre armas de fuego iniciados bajo la vigencia de la Ley 53 de 1995, continuarán su trámite según las disposiciones de dicha Ley hasta su conclusión.

Artículo 12. La presente Ley modifica el artículo 242 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999; adiciona los artículos 242-A, 242-B y 242-C, el Capítulo VII, denominado Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y contenido de los artículos 264-F, 264-G, 264-H, 264-I y 264-J al Título VII del Libro II del Código Penal, así como el artículo 2121-A al Código Judicial y subroga los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE AGOSTO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia